

RESOLUCION N° 44/2012 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 953/2011 Monsanto Argentina S.A. c/Municipalidad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 1542/2010, que comprende los períodos 5/06 a 8/10, dictada por el municipio referido; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante, alega que la determinación consideró para la distribución de la base imponible entre los municipios de la Provincia de Buenos Aires, solamente aquellos donde la empresa cuenta con local habilitado. Estos municipios son: Mar del Plata, Zárate, Rojas y Pergamino.

Que destaca que la actividad comercial llevada a cabo por un sujeto no siempre se identifica con algún asentamiento físico, pudiendo darse el supuesto de actividad comercial en un municipio con radicación física en otro. Tal es el caso de Monsanto, que ejerce actividad comercial en diversos municipios de la Provincia, pero sólo tiene radicación física en General Pueyrredón, Zárate, Rojas y Pergamino.

Que afirma que la atribución de base imponible entre los municipios debe realizarse conforme a las normas del segundo párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral, reflejando así la actividad efectivamente desarrollada en cada uno de ellos sin importar que exista o no local habilitado.

Que, por otro lado, entiende Monsanto que es improcedente el cómputo de los ingresos por exportaciones en la base imponible de la Tasa. Dice que a partir de la sanción del art. 9°, inciso b), de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos que autoriza gravar con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las actividades conexas con las exportaciones, se debe entender que existe una prohibición implícita para los fiscos locales de gravar los ingresos derivados de las exportaciones. Cita doctrina y pronunciamientos de la Comisión Federal de Impuestos.

Que el art. 7° de la Resolución General N° 1/07 -con sus precedentes 44/93 y 49/94- prevé que los ingresos provenientes de operaciones de exportación así como los gastos que les correspondan, no serán computables a los fines de la distribución de la materia imponible.

Que señala que no existe elemento alguno que permita suponer que al ratificar la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, la Provincia sólo limitó su potestad de gravar los ingresos provenientes de las exportaciones, manteniendo indemne la potestad municipal. Trae a colación el principio de solidaridad federal del art. 75, inc. 2°, de la CN.

Que, por lo tanto, concluye que el ajuste pretendido por la determinación con fundamento en que la Ordenanza Fiscal del Municipio no prevé la detracción de la base imponible de la tasa de los ingresos provenientes de las exportaciones, lo cual sí contempla el art. 160 del Código Fiscal provincial, resulta ilegítimo por contrariar los compromisos mencionados y vulnerar el principio de razonabilidad. Advierte que liquidar la tasa conforme lo pretende la determinación supone acrecentar la base municipal más allá de la provincial.

Que acompaña la documental, ofrece el expediente administrativo en poder del Municipio, y pericial contable para su producción.

Que en respuesta al traslado corrido, la Municipalidad de Pergamino señala que la determinación de la tasa de seguridad e higiene por parte de la Municipalidad, se llevó a cabo sobre base presunta, ya que la fiscalización no logró completar la información necesaria para determinar los importes a abonar, especialmente en lo referido al cálculo del coeficiente de distribución intermunicipal.

Que el hecho imponible en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene estriba en los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene de los comercios, industrias y actividades que se

desarrollen en locales, establecimientos u oficinas. De modo tal que, teniendo en cuenta la naturaleza comercial de la actividad realizada en la propiedad de la demandada y su inscripción como contribuyente, es ésta la obligada al pago del gravamen. Independientemente de la falta de prueba de la empresa sobre su actividad en otros municipios, la tasa se aplica sobre los Municipios donde la firma posee establecimientos habilitados.

Que con respecto a la inclusión de los ingresos por exportación a los efectos del cálculo de la tasa, señala que tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la Comisión Arbitral confirman dicha imposición. Destaca que la Comisión deberá tener en consideración, además, la autonomía de los municipios consagrada por la Constitución Nacional.

Que se opone a la prueba pericial ofrecida por Monsanto, acompaña el expediente administrativo y la Ordenanza Fiscal Impositiva 2011. Hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar a su pedido, desestimando la acción interpuesta por Monsanto.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la controversia está dada por: a) el criterio que aplica el Municipio de Pergamino para la atribución de los ingresos respecto del Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene. El Fisco municipal entiende que los ingresos atribuibles a la Provincia de Buenos Aires deben distribuirse conforme a lo establecido por el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral y el contribuyente por el segundo; b) el cómputo de los ingresos por exportaciones en la base imponible de la Tasa.

Que sobre esta última cuestión, esta Comisión no es competente para evaluar la pertinencia de la gravabilidad de las exportaciones.

Que en cuanto a la primera cuestión, es de tener presente que el Convenio Multilateral no prevé que un municipio pueda apropiarse de una porción de base imponible que pudiera corresponderle a otro u otros, sino que el mismo contempla la forma en que se deben distribuir los ingresos atribuibles a una jurisdicción adherida entre los distintos municipios que participan de la actividad de un contribuyente, que tienen la potestad de gravar.

Que en la Provincia de Buenos Aires no existe una norma que establezca que sus municipios puedan sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tengan un local establecido; tampoco existe en dicha Provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos.

Que de lo expuesto, se desprende que para que un municipio de la Provincia de Buenos Aires implemente la tasa en cuestión no es necesario que exista en el mismo un local establecido, lo cual hace que no sean de aplicación las disposiciones del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral sino las del segundo párrafo.

Que en el caso, la Municipalidad de Pergamino tiene derecho a atribuirse la porción de base imponible que prevé el artículo 2º del Convenio Multilateral y no la que pueda corresponder a otro u otros municipios de la Provincia, es decir, tendrá derecho a asignarse una parte de los ingresos del contribuyente en función a los ingresos y gastos habidos en el Municipio por el ejercicio de la actividad en él desplegada.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

#### LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1º.- Hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta por Monsanto Argentina S.A. contra la Resolución N° 1542/2010 de la Municipalidad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. MARIO A. SALINARD - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE